

MEMORIAL ALLEGANDO SOLICITUD PROCESAL.

jovapa5@yahoo.com <jovapa5@yahoo.com>

Jue 7/12/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Memorial para enviar a Juzgado.pdf;

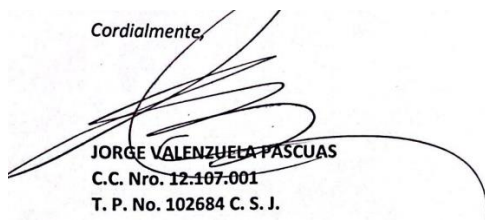
Señor:
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

DEMANDADO: JAIRO MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDANTE: ALFREDO BISLIK MERCADO
RADICACION: 201900863.

Obrando como apoderado de la actora y teniendo en cuenta, que en el numeral 3 del auto fechado el pasado 1 de diciembre donde negó la notificación por conducta concluyente de la parte pasiva, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición, en razón a que la notificación por conducta concluyente es una notificación personal ficta, los efectos tiene que ser idénticos a los de la notificación personal. De modo que cuando la conducta de una persona induce inequívocamente a pensar que conoce el contenido de una providencia, por lo tanto se a de considerar que al ver suscrito el memorial de desistimiento de la demanda con mi mandante ya hace presumir que es conocedor del expediente en su contra y por lo tanto a de tenerse como notificado de esa providencia y de las que llegasen a surgir.

Por otra parte señora Juez, atendiendo en lo señalado en el numeral 6 del mismo provisto le estoy allegando en su integridad el auto admisorio de la demanda de la reorganización empresarial que impetro el seño MUÑOZ MARTINEZ , ante la Super Intendencia de Sociedad.

Cordialmente,



JORGE VALENZUELA PASCUAS
C.C. Nro. 12.107-001
T. P. No. 102684 C. S. J.



Tipo: Salida Fecha: 2021-12-16 21:26:44
Trámite: 0 - ADMISIÓN A REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Sociedad: 79410325 - Jairo Muñoz Martínez TRV-171.1_9230
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES(((4330448)))
Destino: 79410325 Jairo Muñoz Martínez
Folios: 13 Anexo: NO
Tipo Documental: AUTO No. Radicado: 2021-01-775939

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Sujeto del Proceso
Jairo Muñoz Martínez

Asunto
Admisión al proceso de Reorganización Abreviado

Proceso
Reorganización Abreviado

No. de Proceso
2021-INS-504

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2021-01-706500 de 12 de diciembre de 2021, Jairo Muñoz Martínez persona natural no comerciante, solicitó admisión al proceso de Reorganización.
2. Verificados los requisitos formales de admisión a proceso de reorganización abreviado, encuentra el Despacho lo siguiente:

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Art. 2 Ley 1116 de 2006 Art. 532, Ley 1564 de 2012 Núm. 1 Art. 2.2.2.14.1.1 Dec. 1074 de 2015, Mod. Art. 27 Decreto 991	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Jairo Muñoz Martínez persona natural no comerciante, identificada con C.C 79.410.325 y con dirección de notificación Avenida Calle 22 No. 42-76 Persona natural no comerciante, quien aduce ser controlante de la Sociedad Europark SAS identificada con Nit. 830.095.813.	
2. Legitimación	
Fuente: Art. 11, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Solicitud de admisión al proceso de reorganización abreviado, presentada por Jairo Muñoz Martínez persona natural no comerciante.	
3. Cesación de Pagos	
Fuente: Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2021-01-706500, el deudor certifica que se encuentra en cesación de pagos, y presenta acreencias vencidas por un lapso de tiempo superior a noventa días el cual asciende a un valor de	

\$9.680.312.484 y corresponde al 100% total del pasivo. (Anexo AAK) Con 2021-01-706500, el deudor aporta relación de obligaciones vencidas con un término superior a 90 días. En dicha información se presentan tanto las deudas propias de Jairo Muñoz Martínez, como obligaciones como avalista. (Anexo AAB)	
4. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias a favor de autoridades fiscales, por descuentos a trabajadores y por aportes al Sistema de Seguridad Social	
Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, el deudor certifica que: No posee obligaciones por concepto de descuentos efectuados a los trabajadores. (Anexo AAA) No posee obligaciones por concepto de retenciones a favor de autoridades fiscales. (Anexo AAD) No posee obligaciones por concepto de aportes a la seguridad social. (Anexo AAE)	
5. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales	
Fuente: Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En el formulario de solicitud el deudor informa que no posee pasivos pensionales a su cargo.	
6. Condición de controlante o de formar parte de un grupo de empresas.	
Fuente: Art. 532, Ley 1564 de 2012 Núm. 1 Art. 2.2.2.14.1.1 Dec. 1074 de 2015, Mod. Art. 27 Decreto 991. Art. 12 Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2021-01-706500, el deudor certifica que es propietario del 100% de las acciones de la empresa Europark S.A.S., cuyo valor autorizado es de \$80.000.000. (Anexo AAN) Con memorial 2021-01-706500, obra certificación de la composición accionaria de la compañía Europark S.A.S., identificada con Nit. 830.095.813 suscrita por representante legal y contador. (Anexo AAQ) En memorial 2021-01-706500, obra Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía. (Anexo AAJ) El deudor indica que la sociedad Europark S.A.S fue admitida al proceso de Reorganización Empresarial mediante Auto 2021-01-356816 de 25 de mayo de 2021.	
7. Informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos	
Fuente: Num. 1 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, obran las principales causas que generaron la insolvencia de la compañía. (Anexo AAF)	
8. Propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva	
Fuente: Num. 2 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2021-01-706500, obra propuesta de pago de las obligaciones. (Anexo AAM)	
9. Relación completa y actualizada de todos los acreedores	
Fuente: Num. 3 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, obra relación de pasivos con corte a 30 de noviembre de 2021. (Anexo AAP)	

10. Relación completa y detallada de sus bienes	
Fuente: Num. 4 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, obra relación de activos con corte a 30 de noviembre de 2021. (Anexo AAC)	
11. Relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial	
Fuente: Num. 5 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, obra copia de los procesos consultada en la página de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.	
12. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o declaración juramentada de los mismos en caso de ser trabajador independiente.	
Fuente: Num. 6 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2021-01-706500, Yuli Carolina Ariza González en calidad de Contadora pública, certifica que el señor Jairo Muñoz Martínez con número de cedula de ciudadanía 79.410.325 de la ciudad de Bogotá, presenta un ingreso mensual de \$6.200.000 los cuales, provienen de sus actividades como persona natural independiente y su actividad económica 7410: Actividades Especializadas de Diseño. (Anexo AAL)	
13. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones.	
Fuente: Num. 7 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: Con memorial 2021-01-706500, el deudor certifica que el monto dispuesto para el pago de las obligaciones directas mediante pagos mensuales es de \$2.500.000. (Anexo AAO)	
14. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.	
Fuente: Num. 8 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, el deudor certifica declaro que no tiene sociedad conyugal vigente. (Anexo AAR)	
15. Discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo. (Cuantía y beneficiarios)	
Fuente: Num. 9 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: En memorial 2021-01-706500, el deudor certifica que no tiene obligaciones alimentarias a cargo. (Anexo AAG)	
16. Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto	
Fuente: Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: Si
Acreditado en solicitud: A memorial 2021-01-706500, obra proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de los derechos de voto. (Anexo AAH)	
17. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si

Acreditado en solicitud:

En el formulario de solicitud el deudor informa que no posee bienes dados en garantías mobiliarias.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Evaluados los documentos suministrados por el solicitante, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de Reorganización Abreviado.
2. Teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo reportado en la solicitud, los activos no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso de adelantará según en lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial.

Frente a la coordinación de procesos de reorganización ordinarios y abreviados

3. El artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 dispone que una solicitud de proceso de reorganización podrá referirse simultáneamente a varios deudores vinculados entre sí por su carácter de matrices, controlantes o subordinados.
4. El Decreto 1749 de 2011, hoy incorporado en la Sección 1 del Capítulo 14, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, reglamentó el artículo 12 de la Ley 1116 de 2006 y señaló la legitimación, las oportunidades y las medidas que pueden ser otorgadas para la coordinación de procesos de insolvencia.
5. Estas medidas son adoptadas bajo el reconocimiento de que tratándose de un Grupo de Empresas es posible que sus obligaciones se encuentren entrelazadas de forma tal que la manera más eficiente de resolver su crisis es una sola negociación.
6. El artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020 estableció el proceso de reorganización abreviada como un trámite judicial especialmente diseñado para resolver la insolvencia de los deudores cuyos activos son inferiores a cinco mil salarios mínimos considerando que para estos sujetos los trámites procesales previstos en la Ley 1116 de 2006 resultaban demasiado onerosos y dificultaban la resolución de la crisis.
7. El artículo 2 del Decreto Reglamentario 1332 de 2020 estableció la posibilidad de coordinar los procesos de reorganización abreviados con los ordinarios siempre y cuando se cumplieran los requisitos señalados en el Decreto 1074 de 2015.
8. De conformidad con lo anterior, el ordenamiento colombiano reconoce la posibilidad de coordinar un proceso de reorganización ordinario con uno abreviado, siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales, y especialmente que atendiendo a las etapas procesales en que se encuentre cada uno, la medida no conlleve a un retardo injustificado en alguno de los procesos.

9. Adicionalmente, si bien la norma mencionada indica que es posible adoptar esa medida, no señala la forma en que debe aplicarse la misma lo cual conlleva problemas prácticos especialmente atendiendo que el trámite de ambos procesos es distinto y cuentan con etapas procesales diferentes.
10. En ese escenario, es carga de los operadores judiciales por vía de jurisprudencia la integración del ordenamiento velando por no apartarse de los principios y los fines de las normas que incorporan los mismos.
11. Ahora bien, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 772 de 2020 la coordinación de procesos no implicaba mayor reto en tanto que los mismos contaban con las mismas etapas procesales. Sin embargo, con la introducción de los procedimientos de reorganización abreviada el panorama cambia toda vez que, si bien ambos procesos aplican las mismas normas sustanciales, sus trámites procesales son disímiles pues obedecen a filosofías distintas.
12. Por un lado, los procesos de reorganización del Título I de la Ley 1116 de 2006 siguen el esquema tradicional de los procesos recuperatorios según el cual, la etapa de negociación del acuerdo no puede tener lugar sino existe claridad sobre cuál es el objeto del acuerdo, es decir los créditos sometidos al mismo, y cuál es el poder político de cada una de las partes, es decir los derechos de votos para votar el acuerdo.
13. En ese sentido, en este tipo de procesos la etapa de negociación sólo inicia hasta tanto se haya surtido la de verificación de créditos, sin perjuicio de que las partes puedan ir avanzando en una propuesta de acuerdo.
14. Por otro lado, los procesos de reorganización abreviada del Decreto Legislativo 772 de 2020 parten de un nuevo esquema bajo el cual se considera que, si bien es necesaria la intervención judicial para resolver las diferencias sobre la calificación y graduación de créditos, rara vez esa disputa afecta la negociación de forma que no sea posible conocer cuál es la mayoría necesaria para la aprobación del acuerdo.
15. En ese sentido, este tipo de procesos considera que una vez iniciado el proceso de reorganización las partes deben iniciar inmediatamente las negociaciones con miras a obtener un acuerdo, y que las disputas sobre la verificación de créditos pueden ser resueltos en una sola etapa procesal conjuntamente con el control de legalidad del acuerdo, como se hace en otros tipos de trámite como el contemplado en el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006.
16. Ahora bien, a pesar de las diferencias entre ambos trámites considera este Despacho que no es inviable lograr adoptar algunas de las medidas de coordinación especialmente aquellas orientadas a que la negociación se delante de manera conjunta.
17. De conformidad con lo anterior, y toda vez que la oportunidad procesal para proponer y conciliar objeciones en el proceso de reorganización abreviado depende de la fijación de una fecha para conciliación judicial, se advierte que es necesario fijar fecha para atender la reunión prevista en el numeral 5 del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

18. Lo anterior, pues de no fijar fecha para esa reunión la única forma de garantizar el ejercicio de los derechos de parte de los acreedores sería mediante el traslado señalado en los artículos 19.4 y 29 de la Ley 1116 de 2006 lo cual desnaturaliza el trámite del proceso abreviado.
19. Sin embargo, una vez agotada la reunión de conciliación, este Despacho estima que las etapas de resolución de objeciones y estudio del acuerdo de reorganización pueden adelantarse en las mismas oportunidades procesales previstas en el proceso de reorganización con el cual se coordina.
20. Lo anterior, toda vez que de otra forma no sería posible permitir que la etapa de negociación de ambos procesos coincidiera y en consecuencia se negaría el efecto práctico de los artículos 12 de la Ley 1116 de 2006, 2.2.2.14.1.7. del Decreto 1074 de 2015 y 2 del Decreto 1332 de 2020.
21. En ese sentido, este Despacho considera que la forma más adecuada de coordinar un proceso abreviado con una reorganización ordinaria, es evacuar la resolución de objeciones y el estudio del acuerdo de reorganización en la misma etapa prevista en el segundo tipo de procesos.

Frente a la coordinación del caso concreto

22. En el caso concreto, el Despacho observa que Jairo Muñoz Martínez es accionista controlante de la sociedad Europark S.A.S hoy en reorganización, por lo que existe una relación de solidaridad entre aquel y la sociedad de la que es controlante, argumento que justifica que la etapa de negociación se adelante al mismo tiempo.
23. En ese sentido, se advierte que en este caso particular la coordinación de procesos cumple con la finalidad para la cual fue establecido este mecanismo procesal, y en consecuencia pueden otorgarse algunas de las medidas previstas en el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015
24. Así mismo, se advierte que toda vez que en el proceso de reorganización de Europark S.A.S no se ha surtido la etapa de resolución de objeciones, no se ha iniciado la etapa de negociación del acuerdo y en consecuencia aún es posible que las negociaciones de ambos acuerdos se adelanten al mismo tiempo.
25. También se advierte que la medida de coordinación no implica una demora excesiva en el trámite del proceso de reorganización de Europark S.A.S por lo cual tampoco hay una afectación de los derechos de los acreedores.

Frente a las medidas de coordinación otorgables

26. Ahora bien, el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015 señala cuales son las medidas de coordinación que pueden decretarse entre las cuales se encuentra la selección de un mismo auxiliar, la coordinación de audiencias, el intercambio de información, la coordinación de las negociaciones para el acuerdo, entre otras medidas.

27. Con relación a las medidas de coordinación advierte el Despacho lo siguiente:

- i) Frente a la selección de un mismo auxiliar, la cuestión ya fue resuelta en el auto admisorio del proceso de Europark S.A.S y revisada la solicitud de admisión, el juez del proceso resolvió la designación de un auxiliar de justicia de la lista que administra la Superintendencia de Sociedades. Por su parte, para el caso de la admisión del accionista controlante, se designó como promotor a la Persona Natural.
- ii) Frente a la medida de coordinación de audiencias, el Despacho observa que es posible que la resolución de objeciones y confirmación del acuerdo se adelanten en la misma etapa procesal en la que se adelanten esas actuaciones dentro del proceso de reorganización de Europark S.A.S.
- iii) Frente al intercambio y revelación de información de procesos, se considera que la misma es adecuada para facilitar la negociación entre los acreedores de cada uno de los deudores.
- iv) Frente a la medida de coordinación de negociaciones para el acuerdo, la misma se reconocerá para lo cual se resolverán objeciones en la misma oportunidad prevista en el proceso de reorganización de Europark S.A.S con el fin que el acuerdo sea negociado en el mismo plazo.

28. Ahora bien, el artículo 2.2.2.14.1.9 del Decreto 1074 de 2015 señala cuales son las medidas de coordinación que pueden decretarse entre las cuales se encuentra la selección de un mismo auxiliar, la coordinación de audiencias, el intercambio de información, la coordinación de las negociaciones para el acuerdo, entre otras medidas.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

RESUELVE

Primero. Admitir a Jairo Muñoz Martínez, identificado con C.C 79.410.325, Persona Natural No Comerciante al proceso de Reorganización Abreviado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

Segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de existencia de situaciones de subordinación o grupo empresarial, se presume que la situación de insolvencia es consecuencia de las actuaciones de la matriz o controlante, en virtud de la subordinación, en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización.

Tercero. Ordenar la coordinación del proceso de reorganización de la sociedad Europark S.A.S, y de la persona natural Jairo Muñoz Martínez, exclusivamente en lo que atiende a las siguientes medidas:

1. Ordenar la coordinación de audiencias de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo.
2. Disponer del intercambio de información.
3. Ordenar la coordinación de las negociaciones para la celebración del acuerdo de reorganización.

Cuarto. Ordenar la inscripción de la coordinación en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la Sociedad Europark S.A.S identificada con NIT No. 830.095.813 y de la persona natural no comerciante Jairo Muñoz Martínez, identificado con C.C 79.410.325 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.14.1.10 del Decreto 1074 de 2015.

Quinto. Advertir al señor Jairo Muñoz Martínez, Persona Natural No Comerciante que debe cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, desde la notificación de la presente providencia, para lo cual no será necesaria su posesión ante el Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad. En todo caso, en el ejercicio de dicha función, queda sujeto a lo dispuesto en el Manual de Ética expedido a través de la Resolución 100-000083 de 2016, y a los términos establecidos en el Compromiso de Confidencialidad expedido mediante Resolución 100-006746 de 20 de noviembre de 2020.

Parágrafo. Se advierte a la Persona Natural No Comerciante que ejerza como promotor que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Sexto. Ordenar a la persona natural no comerciante abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a su cargo.

Séptimo. Ordenar a la persona natural no comerciante entregar a esta entidad, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización de los bienes y obligaciones incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto. En la actualización de los bienes y obligaciones y en el plazo antes citado, deberá:

- a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

- b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- c. Aportar de las obligaciones garantizadas monto de capital, intereses corrientes, intereses por mora, etc., plazos pactados para el pago de dichas obligaciones e indicar cuáles de estas obligaciones garantizadas están vencidas y estas se encuentren sobre garantizadas o sub-garantizadas, así mismo informar los procesos en los cuales se están ejecutando garantías sobre los bienes del deudor e indicar cuáles de los bienes dados en garantía han sufrido deterioro o corren riesgo de deterioro o pérdida.

Octavo. Advertir la persona natural no comerciante que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Noveno. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, con base en la información aportada a esta Entidad y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitirlos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

Se advierte que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso:
<https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp> y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link:
https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

Parágrafo: Se advierte que el proyecto de calificación y graduación de créditos y de

determinación de derechos de voto quedará a disposición de los acreedores en el expediente del proceso.

Décimo. Advertir a quien ejerza las funciones de promotor que, en virtud de las disposiciones señaladas, deberá agotar todos los esfuerzos para la pronta obtención de las direcciones de correo electrónico de los acreedores con el fin de remitirles las principales actuaciones del proceso a través de este medio, lo cual, en todo caso, no releva a los interesados de cumplir sus cargas y verificar directamente el expediente electrónico o físico, cuando ello resulte posible.

Así mismo, y en atención a la calidad de deudor solidario que la persona natural no comerciante presentó para su admisión al proceso de reorganización, y tal como lo establece el artículo 1571 del Código Civil, se deberá incluir en los proyectos de calificación y graduación de acreencias y de determinación de derechos de voto, todos y cada uno de los créditos donde es deudor solidario.

Advierte el Despacho que para efectos del proyecto de determinación de derechos de voto deberá tenerse en cuenta el Art 31 de la Ley 1116.

Undécimo. Ordenar al deudor mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.

Duodécimo. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Decimotercero. Fijar en el Grupo de Apoyo Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización abreviado.

Decimocuarto. Ordenar a la persona natural no comerciante fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de la sede principal y sucursales de la sociedad de la que es controlante, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Decimoquinto. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de reorganización abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, **de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley**, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Decimosexto. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Decimoséptimo. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviado, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.

Decimooctavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Decimonoveno. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

Vigésimo. Ordenar al promotor designado que para efectos de presentar el acuerdo de reorganización debe diligenciar el “Informe 34” denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: <http://www.supersociedades.gov.co> ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User.

Vigésimo primero. Advertir al promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de

marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo segundo. Ordenar a la persona natural no comerciante que inicie, desde la notificación de este auto, con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al deudor sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.

Vigésimo tercero. Advertir al concursado que, en aras de realizar a plenitud las finalidades del proceso de reorganización abreviado, a partir del día de la admisión deberá desplegar todas las actividades de acercamiento con sus acreedores y negociación el texto del acuerdo.

Vigésimo cuarto. Advertir que la fecha para realizar la reunión de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización se fijara en Auto separado.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

Vigésimo quinto. Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor que, de conformidad con el numeral 4 del parágrafo 1 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, que una vez agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación deberá levantar un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá la propuesta de acuerdo de reorganización.

Vigésimo sexto. Advertir que la fecha para realizar la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización se fijara en Auto separado.

Vigésimo séptimo. Se advierte que, las audiencias citadas se adelantarán mediante el uso de herramientas tecnológicas, a las cuales se podrá acceder a través del siguiente enlace: <https://www.supersociedades.gov.co/Paginas/audiencias-virtuales-terminos.aspx>

Advertir que, las personas que no cuentan con mecanismos de acceso a la audiencia virtual, podrán informarlo previamente, con al menos un día hábil de anticipación, a esta Entidad a la dirección electrónica diligenciasvirtuales@supersociedades.gov.co, con el nombre de la parte y su identificación, si asiste o no con apoderado, nombre del deudor en insolvencia, número de expediente, a fin de que se habilite una sala en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades, para asistir a la audiencia desde la misma.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco

Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso.

Vigésimo noveno. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por el Grupo de Apoyo Judicial una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Trigésimo. . Advertir a las partes que le corresponde conocer como juez del presente Proceso a la Dirección de Procesos de Reorganización I.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA ROCIO SANTOS VÁSQUEZ
Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

Rad.
2021-01-706500